

culo 21 de la N. orden de 30 de julio de 1859, vein-
tinue mil cuarenta y un reales, veinte centinos,
q. gravitan sobre los vecinos, asi como mil
noovecientos noventa y dos r. & veintisiete cent.
por la tercera parte q. para atender á cargas
Municipales bienen obligados á satisfacer los
hacendados forasteros, cuyas dos partidas, á una su-
ma hacen la de veinticinco mil treinta y tres
reales & cuarenta y siete cent., concedidos por el
Sr. Gobernador Civil de la provincia, como produc-
to del diez por ciento sobre inmuebles, recargo
ordinario. El cupo del Tesoro, asignado á esta villa
en el año pasado mil ochocientos sesenta, que
ingresó en años de Tesoreria, fue el de dosien-
tos noventa mil doscientos cuarenta reales, y
el producto del diez por ciento q. debe sacarse del
mismo, y q. puede utilizarse el Aguantam.^{to} como
recargo ordinario, haciendo á veintinueve mil
veinticuatro reales. Resultando de las proposi-
tas, q. solo se han utilizado las dos partidas
de q. se deja hecho mérito, q. á una suma ha-
cen la de veinticinco mil treinta y tres r. & cua-
renta y siete cent., es visto q. no excede de los
límites establecidos en la citada Real orden

